



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 071 -2001-AA/TC  
LIMA  
ALBINO BENDEZÚ BENDEZÚ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Albino Bendezú Bendezú, contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cuarenta y siete, su fecha veinticinco de octubre de dos mil, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad de San Isidro y contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le pague su pensión de cesantía equivalente a seis mil quinientos nuevos soles (S/.6 500), conforme al régimen del Decreto Ley N.º 20530, así como el pago de sus beneficios sociales.

La Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda, solicitando que se la declare improcedente o infundada, estimando que la pretensión del actor es de carácter patrimonial y que no puede ser materia de una acción de amparo por carecer de etapa probatoria, debido a su carácter sumario y excepcional; además, refiere que las resoluciones administrativas expedidas por la demandada no vulneran la norma legal ni los derechos subjetivos del actor, por haberse expedido en estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación aplicable a su caso.

La Municipalidad de San Isidro contesta la demanda, solicitando que se la declare improcedente, señalando que el petitorio del demandante no es materia de una acción de garantía, sino de un proceso contencioso-administrativo. Agrega que no se ha violado ningún derecho constitucional del actor, toda vez que se procedió a otorgar la pensión previsional de cesantía equivalente al noventa por ciento (90%) de la remuneración liquidable.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, con fecha diez de febrero de dos mil, a fojas noventa y siete, declaró improcedente la demanda, considerando que la pretensión del accionante no resulta amparable, al no



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tener éste un derecho reconocido para el disfrute de una pensión definitiva, de acuerdo con el régimen del Decreto Ley N.º 20530, según el cual le correspondía el pago del cien por ciento (100%) de la remuneración pensionable, por ende, tampoco el pago de los beneficios sociales, porque son hechos controvertibles.

La recurrida confirmó la apelada, considerando que, en el presente caso, el actor no demuestra tener el derecho de percibir una remuneración pensionaria del monto solicitado, dado que las demandadas aún no han calificado el aspecto previsional al que se alude y, en este orden, tampoco resulta verosímil el derecho a la suma que pretende el demandante que se le reconozca.

### FUNDAMENTOS

1. Con la Resolución Directoral N.º 058-99-16-OAD/MSI, de fecha once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el demandante ha acreditado tener treinta y dos años, dos meses y veintidós días de servicios prestados al Estado, desde el quince de junio de mil novecientos setenta y uno hasta el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve; razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 20530 y la Resolución Directoral N.º 060-99-16-OAD/MSI, del trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se le otorgó una pensión provisional de cesantía, a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y nueve hasta la fecha.
2. El artículo 24º de la Constitución Política del Estado establece que el pago de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador; en consecuencia, la demandada debe dar cumplimiento a la Resolución Directoral N.º 058-99-16-OAD/MSI, a través de la cual se dispuso el pago de la compensación por tiempo de servicios del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y reformándola, la declara **FUNDADA**; debiéndose ordenar a las demandadas el pago de la pensión definitiva del demandante y el pago de compensación por tiempo de servicios prestados al Estado. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados

SS

AGUIRRE ROCA  
REY TERRY  
NUGENT  
DÍAZ VALVERDE  
ACOSTA SÁNCHEZ  
REVOREDO MARSANO

*Francisco J. Acosta*

*Lamberto Díaz*  
*W. Gutiérrez Roca*

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR